



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00012-00.
Actor:	VICENTE APARICIO URBANO CORDOBA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 1219

Mediante Sentencia No. 096 del 07 de septiembre de 2017 se dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias de derecho a la parte demandada. (Cuaderno principal 1 folio 69-72 EF)

El Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de Sentencia No. 049 del 31 de mayo de 2018, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, y dispuso, confirmar la Sentencia de primera instancia, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (Cuaderno segunda instancia Folios 28-39 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - **APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones de la demanda</i>	<i>\$ 192.577</i>
<i>Agencias en Derecho segunda instancia</i>	<i>1 salario mínimo legal mensual del año 2018</i>	<i>\$781.242.</i>
<i>Expensas y costos</i>	<i>Valor de los costos de notificación de la demanda</i>	<i>\$60.000</i>
	TOTAL	\$ 1.033.819

SEGUNDO: - *En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.*

TERCERO: - *Comunicar la presente decisión a los correos dispuestos por las partes*

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notjudicial@fondoppl.com,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
[Manuel c 3@hotmail.com](mailto:Manuel_c_3@hotmail.com),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af85d83f710f5b7630e6c5c91a8cec4c3ab6f7fa7a6bf1235641b1d3c1bcac6**

Documento generado en 31/08/2022 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00125-00.
Actor:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ PINTO.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO-INPEC.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto N° 1218

Mediante Sentencia No. 148 del 28 de septiembre de 2018 dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias de derecho a la parte demandada. (Cuaderno principal 1 folio 172-178 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
---------------	-----------------	--------------

<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones de la demanda</i>	<i>\$93.750</i>
<i>Expensas y costos primera instancia.</i>	<i>Valor de los costos de notificación de la demanda</i>	<i>\$60.000</i>
	TOTAL	\$ 153.750

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos dispuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4173f7df1fd94246a32a70ce7cc0b04e141dbd9168472ac18c06a0654c63a7ff**

Documento generado en 31/08/2022 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente : **19001-33-33-009-2016-00281-00**
Demandante : **DUBAN ALBERTO CUCUÑAME OYOLA Y O**
Demandado : **NACIÓN-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**
M. de Control : **REPARACION DIRECTA**

Auto N° 1216

El Despacho mediante Sentencia No. 248 del 29 de noviembre de 2019 dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandada. (Cuaderno principal 1 folio 137 y ss E.F).

El Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de Sentencia No. 032 del 3 de marzo de 2022 (cuaderno segunda instancia folios 8 y ss EF), resolvió el recurso de apelación presentado por la parte pasiva del proceso, y dispuso, modificar el quantum de la sanción impuesta en la Sentencia de primera instancia, sin condenar en costas a la parte demandada.

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - ESTÉSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en Sentencia No. 032 del 3 de marzo de 2022, mediante la cual, modificó el valor de la sanción impuesta a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 248 del 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	<i>3% del valor de las pretensiones reconocidas</i>	<i>\$14.589.118</i>
<i>Expensas y costos</i>	<i>Valor de los costos de notificación de la demanda</i>	<i>\$60.000</i>
	TOTAL	\$ 14.649.118

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: - Comunicar la presente decisión a los correos dispuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ff24dccd07b904555b56032734f1d994e93377c1661eb4e5a66c08583194f3**

Documento generado en 31/08/2022 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00208-00
Actor:	NILSA SOCORRO MUÑOZ PLATA
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF Y OTROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1217

La parte actora a través de su apoderado, presentó reforma de la demanda adicionando medios probatorios al libelo inicial.

Admitida la demanda mediante auto interlocutorio No. 514 del 12 de marzo de 2020, se dispuso sobre su notificación a la entidad accionada y al señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR HINCAPIE (archivo 6 E.D.)

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF fue notificado de la demanda el 27 de agosto de 2020 (archivo 15) y el señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR HINCAPIE el 9 de septiembre de 2021 (archivo 42 a 43)

El artículo 199 del CPACA vigente al momento de la admisión, establecía que una vez notificada la demanda, los treinta (30) días de su traslado dispuestos por el artículo 172 del mismo estatuto, sólo comenzarían a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de **surtida la última notificación.**

Efetuada la última notificación de la demanda el 9 de septiembre de 2021, el término de traslado feneció el 30 de noviembre de 2021.

Al tenor de lo expuesto, presentada la reforma de la demanda el 14 de enero de 2021, procede su admisión (archivo 15.1 ED)

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR la reforma por adición de demanda, presentada por la parte actora el 14 de enero de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO - NOTIFICAR la adición de la demanda a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y OTROS, al señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR HINCAPIE , al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante Estado que se comunicará conforme al artículo 201 del CPACA y desde el cual se entenderá surtido el traslado de la misma por el termino de quince (15) días, estimados como la mitad del término dispuesto para la demanda inicial por el artículo 172 del CPACA ¹ .

TERCERO. -Comuníquese la presente providencia a las partes como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹ Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0b108c7e407a7fbd2e3d64053201ff2056f6117e6fa31a4c8051497401869d**

Documento generado en 31/08/2022 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Popayán, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00030-00
Actor:	FUNDACION ZONA NORTE (FUNDANORTE)
Demandado:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL CAUCA (INDEPORTES)
M. de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Auto No. 1215

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de desistimiento de la demanda presentado por las partes demandante y demandada el 25 de agosto de 2022 (archivo 048).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En primer lugar, es necesario mencionar que en el presente asunto, mediante auto 1170 del 16 de agosto de 2022 se programó la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, toda vez que se habían surtido las etapas previas pertinentes. En consecuencia, de resultar favorable la respuesta a la solicitud antedicha, se dejará sin efecto la mencionada providencia.

El artículo 314 del CGP el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De acuerdo con lo anterior, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316² del mencionado estatuto expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

En tal sentido, observa el Despacho que tal como se indicó previamente, el escrito figura suscrito por los apoderados de las partes y en él de manera expresa y conjunta se desiste no solo de las pretensiones principales sino de la condena en costas.

En el caso concreto, la solicitud de desistimiento se sustenta en el pago total de la obligación que originó el presente litigio, acuerdo que alcanzaron las partes de manera extraprocesal.

Finalmente se advierte que el desistimiento fue presentado por los abogados JAIME ANDRES CORTES BONILLA y CARLOS YESID RESTREPO

² Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: ... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios: ...4. Si no hay oposición, ...decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

CAICEDO, a quienes les fueron conferidas facultades mediante otorgamiento de mandato judicial, entre ellas la de desistir (archivo 003 y fl. 03, archivo 029).

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud, al no haberse proferido sentencia de instancia, es procedente resolver de plano el asunto, aceptándose el desistimiento de la demanda sin condena en costas y perjuicios por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, mediante la presente decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la decisión proferida en el auto 1170 de 16 de agosto de 2022, relacionada con la fijación de fecha para la celebración de la audiencia inicial.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante y demandada, por lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, por las razones expuestas.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **082d20f94a4498ae08279bde0a7170fd96a9ae8bcc324018d95825e4e231d9f**

Documento generado en 31/08/2022 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>